



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **31 ENE 2022**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-2476-SOT-590, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de septiembre de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (funcionamiento) y ambiental (emisiones sonoras y de partículas) por las actividades de un taller de carpintería en el predio ubicado en Calle Cuadrante de San Francisco número 33, Colonia Cuadrante de San Francisco, Alcaldía Coyoacán, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2021.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos, se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, VI, VII, X y XI, 15 BIS 4 fracción I, 24, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento y de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (funcionamiento) y ambiental (ruido) como es la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra todas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en Calle Cuadrante de San Francisco número 33, Colonia Cuadrante de San Francisco, Alcaldía Coyoacán, se observó un



EXPEDIENTE: PAOT-2020-2476-SOT-590

predio con portón metálico color dorado y sobre este la nomenclatura 33, al momento de la diligencia no se constataron actividades de carpintería ni se percibieron emisiones sonoras, olores, indicios de viruta o pintura que permitan constatar dicha actividad.-----

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Coyoacán, establece que al predio de mérito le corresponde la zonificación **H/2/40** (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para taller de carpintería no se encuentra permitido.-----

Con fecha 17 de enero de 2022, personal adscrito a esta Subprocuraduría notificó oficio PAOT-05-300/300-1676-2021 en el sitio objeto de denuncia, para que el presunto responsable de los hechos que se investigan realizara las manifestaciones procedentes. Al respecto, una persona que omitió acreditar su personalidad, presentó ante esta Subprocuraduría un escrito en el que realizó diversas manifestaciones; entre otras, lo que a la letra indica: “(...).-----

2. *Hace aproximadamente 5 años [mi padre] (...) empezó a realizar reparaciones en nuestra casa relacionadas con la carpintería (por ser su oficio de toda la vida) como: reparaciones de las sillas de nuestros comedores, cambio de nuestras puertas en baños, recamaras, elaboración de closets, cambios de puertas en nuestras cocinas integrales, reparación de los barandales, etc. (todo como una manera de matar el tiempo, o entretenerte en algo, como él decía). (...).*

3. *Nuestros vecinos (...) pedían de manera esporádica (...) les arreglara ciertos muebles (...) dichos trabajos los realizaba en el patio ya que no contamos con un taller para dicho fin y otros directamente [los realizaba en el] domicilio de nuestros vecinos.*

4. *El día 25 de diciembre del 2020, mi padre falleció. Con este evento ha disminuido significativamente los trabajos que él realizaba para beneficio de nuestros hogares.*

5. *Como costumbre en nuestro patio ocasionalmente (...) se ha ocupado (...) para reparación o elaboración de muebles para nuestra casa y no somos una carpintería (establecimiento mercantil).*

6. *No contamos ni hemos contado con ningún tipo de establecimiento mercantil, no contamos con bodegas, ni materiales acumulados, no existen clientes, no existen empleados, no contamos con ninguna accesoria o mostrador, no tenemos ningún tipo de publicidad o anuncio a la calles promoviendo algún tipo de servicio o venta de algún artículo, etc.*

7. *(...) me comprometo al igual que mis familiares que cuando lleguemos a ocupar el patio, a no generar olores y ruido cuando ocasionalmente realicemos alguna de las actividades para beneficio de nuestros hogares (...)".* (Sic).-----

En virtud de lo anterior, mediante llamada telefónica realizada a la persona denunciante por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se registró su manifiesto respecto a que las actividades que le generaban molestia así como el ruido y la emisión de partículas dejaron de existir.-----

En conclusión, del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató la existencia de establecimiento mercantil con giro de carpintería; de lo manifestado por quien se ostentó como interesado del inmueble denunciado, refiere que se llevaban a cabo reparaciones esporádicamente relacionadas con el ramo de carpintería por parte de su padre el cual falleció, por lo que las actividades dejaron de realizarse; lo anterior se robustece con lo manifestado por la persona denunciante quien expresa que los hechos que le causaban molestia cesaron.-----



EXPEDIENTE: PAOT-2020-2476-SOT-590

2.- En materia ambiental (emisiones sonoras y partículas)

De los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron emisiones sonoras y partículas al ambiente, por lo que no existen incumplimientos en materia ambiental.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el predio objeto de investigación, no se constató establecimiento mercantil con giro de carpintería, ni emisiones al ambiente (ruido y partículas) generado por dicha actividad; por lo que se advierten incumplimientos en materia de desarrollo urbano, establecimiento mercantil y ambiental.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JGP/MRC/BAS/C

